

## CRÓNICA SOBRE LAS V JORNADAS DE DERECHO DE LAS AGUAS: LAS OBRAS HIDRÁULICAS

M<sup>a</sup> VICTORIA CARPI ABAD

En un país como España, donde la distribución de los recursos hidráulicos ha sido siempre tan irregular, la regulación de nuestros ríos constituye un instrumento esencial para un desarrollo económico y social equilibrado. De ello fueron conscientes los pensadores ilustrados del siglo XVIII, pero no es hasta comienzos del presente siglo, con las ideas regeneracionistas como telón de fondo, cuando se pone en marcha en España una decidida política de construcción de obras hidráulicas. Desde entonces, la realización de este tipo de obras ha sido una constante, que ni siquiera en épocas de crisis fue abandonada.

Si a lo anterior añadimos la preocupación de las sociedades contemporáneas por la conservación del medio ambiente, que se plasma en materia hidráulica sobre todo en las políticas de depuración de aguas, con la progresiva construcción en los últimos años de plantas depuradoras, las obras hidráulicas en un sentido más amplio, adquieren en la actualidad un protagonismo fundamental. Y más todavía lo tendrán en el futuro, sobre todo si se aprueba el tan necesario Plan Hidrológico Nacional, que debe ser el instrumento que asegure la adecuada distribución de un recurso tan escaso como es el agua, nada menos que en el pórtico del siglo XXI.

Por todo ello, los juristas debemos ser capaces de estar una vez más, a la altura de las circunstancias, y contribuir sin prisas, pero también sin demora, a este apasionante debate. Este es el contexto en el que debemos situar las interesantes jornadas sobre Derecho de las aguas, celebradas en la ciudad de Zaragoza (emblemática capital del Ebro, tan prolija siempre en debates sobre política hidráulica) durante los días 9 y 10 de marzo de 1995 (1), que precisamente abordaron esta apasionante cuestión de las obras hidráulicas.

---

(1) Hablar de unas V Jornadas sobre Derecho de las Aguas, celebradas todas en una misma ciudad y bajo una misma organización (Seminario Permanente de Derecho del Agua, patrocinado por la Universidad de Zaragoza y la Confederación Hidrográfica del Ebro) puede llevar

El ciclo de conferencias se abrió con la pronunciada por don Antonio EMBID IRUJO (2) y versó sobre el régimen jurídico de las obras hidráulicas y sus planteamientos generales. Tras unas palabras introductorias sobre la problemática general de la cuestión, pasa a tratar el tema de la obra hidráulica desde el punto de vista de la legislación decimonónica y vigente, y acaba su intervención con un razonamiento en busca de un concepto jurídico de obra hidráulica. Las conclusiones a que se llega con tal estudio son: la existencia de un ordenamiento jurídico imperfecto sobre las obras hidráulicas (Ley de 7 de julio de 1911 aún vigente), la dispersión normativa y la ausencia de un tratamiento de la obra hidráulica con vocación de complitud en la legislación general de aguas. Para acabar con esta situación se propone al Estado y a las Comunidades Autónomas la realización de un esfuerzo de síntesis y racionalidad en la aprobación de un ordenamiento jurídico de las obras hidráulicas. Tras analizar la normativa vigente, llega a la determinación de que no existe ninguna norma donde se defina la obra hidráulica. Sin embargo, del estudio de la normativa sectorial se puede deducir un concepto amplio de obra hidráulica que incluye las estaciones de depuración o las obras agrarias sin excesivos problemas.

A la declaración de obras hidráulicas de interés general dedica el mismo autor la segunda ponencia. En primer lugar aborda el problema básicamente competencial de esta expresión, a continuación pasa a comparar la forma y los criterios de la declaración de obras de interés general en otros sectores administrativos, posteriormente describe de forma muy interesante y exhaustiva las declaraciones producidas tras la promulgación de la Ley de Aguas, y por último analiza la trascendental cuestión de la financiación de las obras hidráulicas y en especial los cada vez más generalizados convenios entre Estado y Comunidades Autónomas para acometer tales obras.

directamente a la idea ya firme de tradición. Cito a continuación los títulos de las anteriores jornadas: "Cinco años de vigencia de la Ley de Aguas" (1991), "Legislación del agua en las Comunidades Autónomas" (1992), "El Plan Hidrológico Nacional" (1993), y "La calidad de las aguas" (1994), que tras posteriores trabajos dieron lugar a diversas publicaciones: *Código de las aguas continentales* (ed. Civitas, Madrid, 1992), *Legislación del agua en las Comunidades Autónomas*, (ed. Tecnos, Madrid, 1993), *El Plan Hidrológico Nacional* (ed. Civitas, Madrid, 1993) y *La calidad de las aguas*, (ed. Civitas, Madrid, 1994).

(2) A su calidad de Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza y Director del Seminario Permanente de Derecho de las Aguas, une la de ser uno de los especialistas españoles más destacados en esta materia.

Según el profesor EMBID, la redacción del artículo 44 de la Ley de Aguas (3) (precepto en donde se contienen requisitos formales para la declaración de obras de interés general) puede merecer algunas aclaraciones: 1) hay que convenir con el Tribunal Constitucional (4) y con algún sector doctrinal (5) en que obras de interés general y obras que afectan a más de una Comunidad Autónoma no son expresiones equivalentes, ya que *interés general* no alude en este supuesto a un criterio territorial, de suerte que pueden existir obras de interés general en aguas intracomunitarias. Al hilo de este razonamiento, el ponente opina que aunque según el artículo 44 L.AG. toda obra hidráulica de interés general debe ser aprobada por Ley e incorporada al Plan Hidrológico Nacional, sólo es verdaderamente adecuada esta exigencia en el supuesto de obras que afectan a otra Comunidad Autónoma (por ejemplo transferencias de recursos hidráulicos), sin embargo en el resto de los casos de obras de interés general hubiera podido preverse una forma distinta de declaración, la realizada por normas de rango inferior a la Ley; esta apreciación es avalada por la comparación con lo que ocurre en otros sectores administrativos (carreteras o costas) (6). 2) También llega a la conclusión, tras estudiar la normativa al respecto, de que al no existir criterios definitivos en el ordenamiento jurídico que definan qué se entiende por obra de interés general, quizás sea la dimensión económica la que en ocasiones está fundando la existencia de una competencia estatal. 3) Del análisis de las declaraciones de obras de interés general producidas tras la Ley de Aguas de 1985 por Ley (7) y por Real Decreto-Ley, se deduce que la principal relación de obras

(3) El artículo 44 de la Ley de Aguas de 1985 (en adelante, L.AG.) dispone que: "Las obras públicas de carácter hidráulico que sean de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma habrán de ser aprobadas por Ley e incorporadas al Plan Hidrológico Nacional".

(4) Vid. F.Jco. 20. f) de la STC 227/1988, de 29 de noviembre.

(5) Así, GALLEGO ANABITARTE, A. y otros: *El derecho de aguas en España*, vol I, ed. MOPU, Madrid, 1986, pág. 679.

(6) En estos sectores, la norma de rango legal contiene criterios abstractos que deben cumplir las obras que posteriormente se declaren de interés general. Estoy de acuerdo con el autor de la ponencia en que si bien es cierto que ello puede comportar cierto grado de discrecionalidad, también lo es que a su vez cabe un mayor control judicial porque en estos casos existen parámetros de legalidad para comparar.

(7) Concluidas las jornadas en marzo de 1995, a la enumeración de declaraciones de obras de interés general realizada en la ponencia, aún cabría sumar una Ley que se aprueba en junio de 1995. Me refiero a la Ley 17/1995, de 1 de junio, de transferencia de volúmenes de agua de la cuenca del río Guadiaro a la cuenca del río Guadalete. En la Disposición Adicional primera de esta Ley se declaran de interés general una serie de obras (vid. BOE de 2 de junio).

de interés general depende de hechos periódicos como la sequía o inundaciones, de esta forma, en el caso de los Reales Decretos-Leyes, la urgencia marca la política de declaración de obras de interés general. La solución jurídica que se apunta por el autor de la ponencia para acabar con una política hidráulica que se construye a golpe de Decreto-Ley vendría con la aprobación del Plan Hidrológico Nacional, donde se contendría el catálogo y previsión de la realización de las obras de interés general. Además, la aprobación de este instrumento planificador sería conveniente también para aclarar y sistematizar las normas vigentes sobre obras hidráulicas, derogando definitivamente aquellas normas declaradoras de obras de interés general que no hayan sido realizadas. 4) En cuanto al interesante tema de la financiación de obras hidráulicas, se pone de manifiesto el surgimiento en nuestro Derecho de un *tertium genus* de obras hidráulicas, las participadas por el Estado y las Comunidades Autónomas con base en convenios al efecto. Aunque no existe previsión alguna sobre la cuestión en la Ley de Aguas, siempre cabe acudir a la regulación común de los convenios interadministrativos previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (artículo 6). Sin embargo, el profesor EMBID propone la necesidad de una acogida en el ordenamiento jurídico hidráulico de los principios básicos sobre estas obras a fin de evitar sensaciones de provisionalidad.

Cerró la primera jornada una mesa redonda sobre la financiación y la organización de las obras hidráulicas, en la que participó como moderador don Rafael BARDAJI (Heraldo de Aragón) e intervinieron: don Javier CELMA (Director General del Agua del Gobierno de Aragón) que habló sobre la incidencia del Pacto del Agua en Aragón; don Miguel HORTA (Director General de Riegos de Navarra), cuya aportación se centró en la descripción de las actuaciones que la empresa pública que dirige ha llevado a cabo en los diez años de funcionamiento (así por ejemplo, creación de 10.000 hectáreas de nuevos regadíos); don J. R. LOPEZ PARDO (Director General de Infraestructuras y Cooperación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) que hizo referencia a la problemática del agua en el espacio rural; don J.A. PEREZ (Presidente del Canal de Aragón y Cataluña), se decantó por la necesidad de invertir en nuevas tecnologías para economizar el agua que se utiliza en la agricultura; y don R. SEGURA (Subdirector General de Planificación Hidrológica, MOPTMA), se refirió a la posibilidad de mejorar el régimen económico financiero aunque todavía no se haya conseguido acuerdo sobre ello.

La tercera conferencia fue pronunciada por don Alejandro VERGARA BLANCO (8), que destacó por su gran claridad expositiva. Comenzó haciendo referencia a los aspectos geográficos e históricos de las obras hidráulicas en Chile, para pasar después al análisis del régimen jurídico de las obras hidroeléctricas y de las obras para riego.

A partir de 1980, se comienza a aplicar una política de liberalismo económico en el sector eléctrico chileno. Actualmente, sólo se encuentra publicado en su condición de servicio público la distribución de energía eléctrica, en cambio, la generación y el transporte de la energía eléctrica pueden ser llevados adelante sin previa concesión (9). Otra consecuencia del citado liberalismo vigente en Chile, se da en relación con la construcción de obras hidráulicas destinadas a producir energía eléctrica pues éstas no se acogen obligatoriamente a ninguna planificación estatal. Para llevar adelante el proyecto respectivo lo que se requiere realmente es contar con las titularidades necesarias para aprovechar las aguas (10) y para ocupar el suelo. Actualmente, la construcción de obras hidroeléctricas en Chile está experimentando un auge espectacular a causa de políticas en que ha intervenido exclusivamente la actividad privada.

En lo que a obras hidráulicas para riego se refiere, el profesor VERGARA pone el acento en la necesidad de que existan normas claras, una regulación legislativa específica y un correcto funcionamiento de la administración de las aguas (11), con el fin de que el Estado incentive a la iniciativa privada

(8) Es actualmente profesor titular de Derecho de Aguas en la Pontificia Universidad Católica de Chile y Director del Instituto de Derecho de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama.

(9) En España, las tres fases en que se divide la actividad eléctrica (generación, transporte y distribución) tienen para un sector doctrinal (SALAS, ARIÑO, DIAZ LEMA) la consideración de servicio público; sin embargo, para otros autores la fase de producción no se puede considerar servicio público, mientras que la de transporte y distribución sí, (vid. sobre esta discusión doctrinal GIMENO FELIU, J.M.: *El servicio público eléctrico en el mercado interior europeo*, ed. Civitas, Madrid, 1994, págs. 113-126). Con la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sector eléctrico nacional se configura en España un nuevo sistema, el independiente que convive con el integrado y que se define por la libertad de instalación y operación económica.

(10) Sobre el carácter de los derechos del agua en el derecho chileno cabe destacar la apreciación de Carl BAUER en el artículo que publica en la Revista de Derecho de Aguas de ese país, vol. 4, 1993, según este autor "el actual Código de Aguas en Chile puede ser llamado un código *neoliberal* por su marcado énfasis en la propiedad privada en derechos de aguas, la lógica de mercado, y el rol *subsidiario* del Estado", pág. 17.

(11) Como advierte el profesor chileno, en su país la distribución de las aguas se realiza en forma absolutamente descentralizada por las organizaciones de usuarios. En España, por el contrario, esta función es realizada por los organismos de cuenca (Administración Institucional).

a invertir en la ejecución de obras. En Chile caben actualmente tres situaciones: 1) Obras hidráulicas financiadas por particulares; 2) obras financiadas por particulares con subsidio estatal; 3) obras financiadas por el Estado, con reembolso posterior de los particulares. De cualquier modo, hay que advertir que no existen casos en que el Estado asuma por sí solo la totalidad del costo de la obra, siempre van a contribuir los beneficiados directamente por ella (12).

La cuarta conferencia versó sobre el tema de las obras hidráulicas de saneamiento y depuración y vino a cargo del profesor Antonio FANLO LORAS (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja). Entre las cuestiones que trató destaca el análisis de las previsiones de la Directiva europea sobre tratamiento de aguas residuales urbanas (13), del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de aguas residuales (14), de las competencias municipales en la materia y de la aplicación del canon de vertidos a la construcción de instalaciones de saneamiento.

Aunque la Directiva comunitaria impone criterios de calidad y unas previsiones temporales cortas, nuestro marco normativo actual no contempla aún mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento del calendario. Además, si bien se trata de una actividad (la de saneamiento) de competencia municipal, no es un servicio que esté declarado de prestación obligatoria por la legislación local. En definitiva, la obligatoriedad de la depuración va a derivar de la legislación de aguas estatal, y de la autonómica (15). El proble-

(12) En términos comparativos, hay que advertir como entre los procedimientos de ejecución que se prevén por el artículo 3 de nuestra vigente aún (de alguna forma en Cataluña) Ley Gasset de obras hidráulicas de 7 de julio de 1911 no se contempla el de la ejecución de obras hidráulicas financiadas por particulares exclusivamente, como ocurre en la legislación chilena. En relación al segundo supuesto de las obras financiadas por particulares con subsidio estatal, hay que tener en cuenta que aunque estaba prevista por la Ley de obras hidráulicas española, pronto quedó inaplicable. Respecto a la tercera forma de ejecución de obras posible en Chile, el de obras financiadas por el Estado con reembolso posterior de los particulares, hay que identificarlo con el tercer supuesto del artículo 3 de la Ley española (ejecución por cuenta exclusiva del Estado), en conjunción con el artículo 106 de la L.AG. (canon de regulación y tarifa de utilización del agua). La diferencia principal reside en este último caso en que en Chile la propiedad de las obras se transfiere al final a los beneficiarios directos.

(13) Se trata de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, vid. pág. 441 del *Código de las aguas continentales*, ed. Civitas, Madrid, 1992, (dir. A. EMBID IRUJO).

(14) Publicado en el BOE nº113 de 12 de mayo de 1995.

(15) En este sentido el art. 25. 2. L) de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 dispone que: "El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias: L) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales".

ma real -según el ponente- es en realidad la falta generalizada de instalaciones depuradoras.

Lo novedoso del Plan Nacional de Depuración es -según el profesor FANLO- que además de fijar directrices para garantizar la calidad de las aguas residuales de conformidad con las exigencias de la Unión Europea, establece un sistema de financiación mediante la coordinación de inversiones del Estado (16), Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que significa el abandono por el Estado (por lo menos en esta materia) del tradicional sistema de financiación de este tipo de infraestructuras mediante su declaración de "obras de interés general del Estado".

En relación a la determinación de las competencias municipales en materia de saneamiento, el autor tras examinar concienzudamente la legislación estatal y sectorial autonómica llega a la conclusión de que mientras que el alcantarillado es un servicio obligatorio para todos los municipios, el tratamiento y la recuperación de aguas residuales es una actividad municipal que al no estar calificada como servicio obligatorio, su prestación municipal está sujeta a la planificación de saneamiento que por medio de directrices aprueben las Comunidades Autónomas.

De discurso completo puede calificarse el pronunciado por el profesor E. PEREZ PEREZ (17) que abordó el tratamiento de las obras públicas de regadío. Describió sobre todo aspectos relativos a antecedentes, Ley Gasset, colonización y obras de regadío, legislación de las Comunidades Autónomas en la materia, concesiones demaniales para riego y las obras, el Anteproyecto de Plan Hidrológico Nacional o las nuevas tecnologías de regadío.

Llama la atención en su estudio la acertada alusión a la legislación autonómica de obras hidráulicas con destino a riego; así, por ejemplo, la referencia a la innovadora Ley 5/1990 de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, que sustituye a la Ley estatal de 7 de julio de 1911 en relación a las obras hidráulicas que se realice en aguas intracomunitarias de Cataluña. El objeto de la Ley catalana es el fomento de la ejecución de obras

(16) La participación del MOPTMA en la financiación de las obras de depuración se ha do en el 25% (en concreto 472.651 millones, según el cuadro nº 4 del Plan Nacional, BOF de mayo), porcentaje de ayuda estatal que se condiciona a la implantación en dos años canon de saneamiento por las Comunidades Autónomas y a la aprobación por las mismas Plan Regional de Saneamiento.

(17) E. PEREZ PEREZ es profesor asociado de Derecho Civil en la Universidad de Valencia y Doctor en Derecho.

a invertir en la ejecución de obras. En Chile caben actualmente tres situaciones: 1) Obras hidráulicas financiadas por particulares; 2) obras financiadas por particulares con subsidio estatal; 3) obras financiadas por el Estado, con reembolso posterior de los particulares. De cualquier modo, hay que advertir que no existen casos en que el Estado asuma por sí solo la totalidad del costo de la obra, siempre van a contribuir los beneficiados directamente por ella (12).

La cuarta conferencia versó sobre el tema de las obras hidráulicas de saneamiento y depuración y vino a cargo del profesor Antonio FANLO LORAS (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja). Entre las cuestiones que trató destaca el análisis de las previsiones de la Directiva europea sobre tratamiento de aguas residuales urbanas (13), del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de aguas residuales (14), de las competencias municipales en la materia y de la aplicación del canon de vertidos a la construcción de instalaciones de saneamiento.

Aunque la Directiva comunitaria impone criterios de calidad y unas previsiones temporales cortas, nuestro marco normativo actual no contempla aún mecanismos que garanticen el efectivo cumplimiento del calendario. Además, si bien se trata de una actividad (la de saneamiento) de competencia municipal, no es un servicio que esté declarado de prestación obligatoria por la legislación local. En definitiva, la obligatoriedad de la depuración va a derivar de la legislación de aguas estatal, y de la autonómica (15). El proble-

(12) En términos comparativos, hay que advertir como entre los procedimientos de ejecución que se prevén por el artículo 3 de nuestra vigente aún (de alguna forma en Cataluña) Ley Gasset de obras hidráulicas de 7 de julio de 1911 no se contempla el de la ejecución de obras hidráulicas financiadas por particulares exclusivamente, como ocurre en la legislación chilena. En relación al segundo supuesto de las obras financiadas por particulares con subsidio estatal, hay que tener en cuenta que aunque estaba prevista por la Ley de obras hidráulicas española, pronto quedó inaplicable. Respecto a la tercera forma de ejecución de obras posible en Chile, el de obras financiadas por el Estado con reembolso posterior de los particulares, hay que identificarlo con el tercer supuesto del artículo 3 de la Ley española (ejecución por cuenta exclusiva del Estado), en conjunción con el artículo 106 de la L.A.G. (canon de regulación y tarifa de utilización del agua). La diferencia principal reside en este último caso en que en Chile la propiedad de las obras se transfiere al final a los beneficiarios directos.

(13) Se trata de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, vid. pág. 441 del *Código de las aguas continentales*, ed. Civitas, Madrid, 1992, (dir. A. EMBID IRUJO).

(14) Publicado en el BOE nº113 de 12 de mayo de 1995.

(15) En este sentido el art. 25. 2. L) de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 dispone que: "El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias: L) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales".

ma real -según el ponente- es en realidad la falta generalizada de instalaciones depuradoras.

Lo novedoso del Plan Nacional de Depuración es -según el profesor FANLO- que además de fijar directrices para garantizar la calidad de las aguas residuales de conformidad con las exigencias de la Unión Europea, establece un sistema de financiación mediante la coordinación de inversiones del Estado (16), Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que significa el abandono por el Estado (por lo menos en esta materia) del tradicional sistema de financiación de este tipo de infraestructuras mediante su declaración de "obras de interés general del Estado".

En relación a la determinación de las competencias municipales en materia de saneamiento, el autor tras examinar concienzudamente la legislación estatal y sectorial autonómica llega a la conclusión de que mientras que el alcantarillado es un servicio obligatorio para todos los municipios, el tratamiento y la recuperación de aguas residuales es una actividad municipal que al no estar calificada como servicio obligatorio, su prestación municipal está sujeta a la planificación de saneamiento que por medio de directrices aprueben las Comunidades Autónomas.

De discurso completo puede calificarse el pronunciado por el profesor E. PEREZ PEREZ (17) que abordó el tratamiento de las obras públicas de regadío. Describió sobre todo aspectos relativos a antecedentes, Ley Gasset, colonización y obras de regadío, legislación de las Comunidades Autónomas en la materia, concesiones demaniales para riego y las obras, el Anteproyecto de Plan Hidrológico Nacional o las nuevas tecnologías de regadío.

Llama la atención en su estudio la acertada alusión a la legislación autonómica de obras hidráulicas con destino a riego; así, por ejemplo, la referencia a la innovadora Ley 5/1990 de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, que sustituye a la Ley estatal de 7 de julio de 1911 en relación a las obras hidráulicas que se realice en aguas intracomunitarias de Cataluña. El objeto de la Ley catalana es el fomento de la ejecución de obras

(16) La participación del MOPTMA en la financiación de las obras de depuración se ha fijado en el 25% (en concreto 472.651 millones, según el cuadro nº 4 del Plan Nacional, BOE de 12 de mayo), porcentaje de ayuda estatal que se condiciona a la implantación en dos años de un canon de saneamiento por las Comunidades Autónomas y a la aprobación por las mismas de un Plan Regional de Saneamiento.

(17) E. PEREZ PEREZ es profesor asociado de Derecho Civil en la Universidad de Murcia y Doctor en Derecho.

hidráulicas por los usuarios. La contribución económica de los beneficiarios es del 30% o 40% según los casos. Hay dos formas de pago, primero, en el transcurso de la obra, o bien en segundo lugar, por medio de la tarifa de utilización del agua (se incluyen los costes financieros de los créditos de la Administración); además, una vez que han sufragado totalmente la obra, la propiedad de las obras pasa a la Comunidad de regantes o usuarios.

En último lugar, el profesor Carles PAREJA LOZANO, de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, se refirió a las obras hidráulicas y a su régimen urbanístico. Analizó principalmente la incidencia de las obras hidráulicas en los intereses sobre el territorio, el control urbanístico de las obras hidráulicas y la operatividad de las evaluaciones de impacto ambiental en la ejecución de las obras.

Como consecuencia del estudio de la legislación (Ley de Aguas de 1985) y de la STC 227/1988, llega a la conclusión de que existe una relación de prevalencia a favor de la planificación hidrológica estatal sobre los instrumentos autonómicos de planificación física del territorio, y se refiere a la idea de prevalencia excluyendo la de jerarquía.

Dentro de la vertiente medioambiental, la Administración del Estado puede regular sus aspectos básicos; así, según resulta del art. 41. 2 de la L.Ag., pueden ser declaradas de protección especial determinadas zonas, cuencas o masas de agua por sus características e interés ecológico, de acuerdo con la legislación ambiental y de protección de la naturaleza, debiendo acoger los planes hidrológicos tal clasificación. En este caso, pues, como afirma el ponente, existe una prevalencia de la protección ambiental sobre la planificación hidrológica, al contrario de lo que sucede en el supuesto anterior (18). Pero en definitiva, la conclusión a la que llega el profesor PAREJA es la necesidad de una coordinación entre ejecución de obras hidráulicas y previsiones territoriales, urbanísticas y medioambientales.

En la posterior mesa redonda, cuyo título fue "obras hidráulicas y protección ambiental", actuó como moderador don Plácido SERRANO (Radio Zaragoza) e intervinieron: don R. ANGRILL (Alcalde de Basella); don J. DENA (UAGA, miembro del Consejo Asesor de Medio Ambiente); don R. GONZALEZ LASTRA (Director General de Política Ambiental); don J.A. RUBIO (Presidente de la Federación de Regantes del Ebro); J.M. RUIZ GARCIA (Centro de Investigación para la Paz); don Angel SOLCHAGA

(18) Vid. en este sentido EMBID IRUJO, A.: *La planificación hidrológica*, ed. Tecnos, Madrid, 1991, págs. 182-187.

(Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro). El resultado fue un foro enriquecedor, donde se aportaron datos y experiencias diversas sobre esta temática tan controvertida del impacto de las obras hidráulicas en el medio ambiente.

Finalizaron las jornadas con el tradicional acto de clausura, que estuvo presidido por autoridades institucionales de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Universidad de Zaragoza y tuvo en esta ocasión como protagonista a don Adrián BALTANAS (Director General de Obras Hidráulicas, MOPTMA). Sus palabras excedieron de lo que podría considerarse como un acto formal y adquirieron el cuerpo propio de un discurso que giró en torno a la política de construcción de obras hidráulicas.

Concluidas las tradicionales jornadas de Derecho de las aguas, sólo cabe esperar que el intercambio de ideas, estudios y experiencias que se produjo en este foro fructifique en la práctica y suponga verdaderos avances hacia el verdadero objetivo de nuestra política hidráulica en el siglo XXI: conseguir, a través de la negociación y del pacto, resolver definitivamente el gran problema histórico de la distribución del agua en España. Ojalá los juristas sigamos contribuyendo a este apasionante debate, en el que está en juego nada menos que nuestro desarrollo futuro.